



Recurso nº799/2022

Resolución nº 962/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.S.L., en nombre y representación de la empresa SANATORIO NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD S.A. contra la Resolución de la Subdirección General Sanitaria de Asepeyo, mediante la cual se acuerda adjudicar el contrato *“Servicio de hospitalización, asistencia de urgencias, intervenciones quirúrgicas, consultas externas, pruebas diagnósticas y actuaciones complementarias, en el ámbito territorial de Granada (Andalucía) para Asepeyo, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 151”* (expediente SP00108/2021) a la mercantil HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA, S.L.U., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 22 de diciembre de 2021 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos del *“Servicio de hospitalización, asistencia de urgencias, intervenciones quirúrgicas, consultas externas, pruebas diagnósticas y actuaciones complementarias, en el ámbito territorial de Granada (Andalucía) para Asepeyo, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 151”*. El anuncio de licitación fue remitido al DOUE el 20 de diciembre de 2022.

Segundo. Obra al expediente informe sobre criterios objetivos de valoración de 17 de marzo de 2022.

Tercero. La resolución de adjudicación fue puesta a disposición de la recurrente el día 31 de mayo de 2022.



Cuarto. Con fecha 20 de junio de 2022 se interpone recurso especial en materia de contratación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 28 de junio de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a la adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase alegaciones, oponiéndose ésta a la estimación del recurso, si bien insta se proceda a rectificar la valoración de criterios técnicos por un error material en su oferta.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de junio de 2022 acordando mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 53 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP. En él se opone a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 47.1 considerado en relación con el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), al ser la Mutua colaboradora con la Seguridad Social un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública y vinculada a aquella.

Segundo. El objeto de impugnación es el ya citado acuerdo de adjudicación del Contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2. c) de la LCSP.



Tercero. La empresa recurrente ostenta la debida legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 48 LCSP, que señala: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*, al haber licitado y ser la segunda clasificada.

El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La recurrente solicita que se dicte resolución por la que se acuerde:

«Que se proceda a la anulación de la resolución de adjudicación y del informe de valoración de la mesa de contratación, por vulnerar la normativa citada y que, en consecuencia, ordene la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno a efectos de que el órgano de contratación lleve a cabo una nueva valoración de los criterios evaluables automáticamente, por cuanto ha resultado acreditado que la empresa HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA, S.L.U. no cumple los requisitos establecidos para obtener la máxima puntuación y no se le ha otorgado el punto que el corresponde a la mercantil SANATORIO NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD S.A respecto del criterio de adjudicación relativo a la parada del taxi».

Funda su recurso la recurrente en dos argumentos: en primer lugar, considera que se ha valorado erróneamente la oferta de la adjudicataria, pues se ha considerado que dispone de 9 quirófanos, conforme a lo indicado en su oferta, cuando según el Sistema de Información de Centros, establecimientos y servicios sanitarios (SICSS) tiene registrados 8 quirófanos.

En segundo lugar, alega que no se ha valorado correctamente la distancia entre el Hospital de la empresa SANATORIO NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD S.A. y la parada de taxi más cercana, por lo cual debería haberse obtenido la puntuación de 1 punto, tal y como se indica en el Anexo XI del PCAP (criterios de adjudicación).



A efectos de una mayor claridad, comenzaremos por la segunda de las cuestiones suscitadas.

A este respecto, cabe destacar que por la proximidad a una parada de taxi inferior a 200 metros se asignaba un punto; a la recurrente se le asignaron 0 puntos por dicho criterio por entender que la parada estaba a 230 metros, considerando la recurrente que el informe técnico no justifica la procedencia de este dato, y se desconocen las referencias que toma a la hora de medir las distancias entre las paradas de taxi y los centros hospitalarios.

Manifiesta que, tras realizar las comprobaciones pertinentes, la distancia entre la parada del TAXI y el recinto del centro hospitalario es inferior a 200 metros, por lo que se le debería haber otorgado el punto correspondiente, y facilita una imagen de Google Maps.

Como ya ha tenido ocasión de destacar este Tribunal en numerosas ocasiones (por todas, Resolución nº 59/2021, de 22 de enero de 2021), la valoración técnica de las ofertas es una cuestión discrecional en que debe prevalecer el criterio técnico de la Administración, salvo en casos de arbitrariedad o error manifiesto. En este sentido, es preciso aclarar que la aplicación de los criterios de adjudicación, a la hora de realizar la valoración, se realizaron teniendo en cuenta la información facilitada por la recurrente en su propia oferta.

En efecto, en su oferta la recurrente indicó en relación con los accesos transporte público lo siguiente:

Paradas de taxis: 1; Localización exacta: CALLE MIRADOR DEL GENIL, Nº 2, 18008 GRANADA.

Y la forma de determinar la distancia, contrariamente a lo planteado por la recurrente, que alega ignorar la forma de calcular ésta, sí viene expresada en el informe técnico, que explícitamente declara que la distancia a la parada de taxis se calcula por “*google maps*”.

Por tanto, siendo patente que el cálculo obedece a las direcciones facilitadas y se ha explicitado la forma de calcular las distancias, no cabe admitir los razonamientos de la recurrente, ya que como acertadamente apunta el órgano de contratación, se ignora las direcciones que le proporcionan un resultado de 200 metros de distancia, y en todo caso,



no podrían ser nuevas direcciones, es decir, diferentes de las facilitadas en la oferta, pues ello conllevaría la alteración de la oferta, lo cual no es admisible en nuestro derecho, por ser una clara quiebra del principio de concurrencia, transparencia, igualdad entre los licitadores, y no discriminación.

En consecuencia, no cabe apreciar error ni arbitrariedad alguna en la valoración de la oferta de la recurrente en este punto, por lo que procede destinar esta alegación.

Quinto. Resta examinar la alegación de la recurrente, relativa al error en la valoración de la oferta de la adjudicataria en lo referido al número de quirófanos aportados. Entiende la recurrente que conforme al Sistema de Información de Centros, establecimientos y servicios sanitarios (SICESS) tiene registrados 8 quirófanos, y no 9 quirófanos, conforme a lo indicado en su oferta.

En relación con este punto, el órgano de contratación manifiesta que lo esencial es el informe que debe efectuar la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía a este respecto; sin embargo, la propia adjudicataria, en sus alegaciones, aclara que se ha producido un error material en la valoración de su oferta, y plantea, asimismo, que se ha valorado incorrectamente conforme al SICESS, la oferta de la recurrente a en este mismo criterio.

Analizado el contenido de las ofertas de los recurrentes, se obtienen las siguientes conclusiones:

A. SANATORIO NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD tiene 8 quirófanos autorizados, según Resolución de la Directora General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía de 28 de junio de 2016.

B. Por su parte, HOSPITAL INMACULADA tiene autorizados también 8 quirófanos, según Resolución de la Directora General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento de 5 de julio de 2011, que autoriza seis quirófanos y Resolución de la Directora General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de 14 de marzo de 2017, que autoriza dos quirófanos más y la renovación de uno ya existente.



Consultado el Sistema de Información de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía se aprecia que tanto el recurrente como el adjudicatario disponen de autorización para el funcionamiento de 8 quirófanos.

En el informe técnico se recogen los quirófanos ofrecidos por los dos licitadores para intervenciones de urgencia y para intervenciones programadas, según las ofertas presentadas por aquellos, que se distribuyen en los siguientes términos:

	SANATORIO NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD	HOSPITAL INMACULADA
Quirófanos para intervenciones de urgencias	1	2
Quirófanos para intervenciones programadas	8	7

De lo señalado cabe concluir que tanto la adjudicataria como la recurrente han ofrecido más quirófanos que los que tienen autorizados por la Consejería de Salud y Familia de la Junta de Andalucía.

Así las cosas, cabe considerar si, como afirma la adjudicataria en sus alegaciones, nos encontramos ante un error material. Invoca el recurrente nuestra Resolución 1006/2020 de 18 de septiembre y concluye que, en estas circunstancias, procedería la “rectificación de errores”.

Es doctrina bien asentada de este Tribunal, en punto a la posibilidad de aclaración de las ofertas por los licitadores, que tal posibilidad solo cabe cuando aquellas incurren en errores materiales o formales (Resoluciones 1343/2019 de 25 de noviembre u 820/2022 de 1 de julio), de tal modo que la aclaración en ningún caso suponga la alteración de los términos de la oferta. Llegados a este punto no es inconveniente tomar como referencia (como hace el adjudicatario en sus alegaciones, con la invocación de la Resolución antes reseñada) los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para entender que nos encontramos ante un error material a efectos de la revisión de oficio de los actos administrativos. El error material o de hecho debe «(...) *ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores*



razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (...)» (STS de 2 de junio de 1995 –Roj STS 3168/1995-). Con base en esta doctrina el Tribunal ha aceptado la posibilidad de solicitar aclaraciones cuando, pese a no incluir sus nombres en el documento previsto por los Pliegos, ha adjuntado los correspondientes CV (Resolución 364/2022 de 17 de marzo), cuando basta una simple operación aritmética para determinar el importe de la oferta (Resoluciones 1515/2020 de 4 de noviembre o 1589/2021 de 12 de noviembre) o cuando existe una mera discrepancia en la denominación dada a los técnicos adscritos al contrato pese a que de la descripción de sus funciones se deduce claramente que coinciden con los exigidos por los Pliegos (Resolución 1435/2020 de 9 de abril). No se acepta tal posibilidad cuando la oferta es susceptible de varias lecturas (Resoluciones 601/2022 de 26 de mayo o 710/2022 de 1 de julio).

De lo señalado cabe concluir que sólo es posible apreciar un error material cuando de la documentación contenida en la oferta se deduce, sin lugar a dudas, el contenido real de la oferta. Cuando la inconcreción de esta permite al recurrente optar por dos o más alternativas no nos encontramos ante una aclaración, sino ante una modificación de la oferta, vedada por la LCSP.

La consideración de las ofertas, tanto de la adjudicataria como la de la recurrente, a la luz de la doctrina expuesta, nos permite concluir que no nos encontramos ante errores materiales en su formulación, sino ante un incumplimiento de los Pliegos. No se deduce, indubitadamente, de la documentación de las ofertas, donde pueda estar el error invocado. De hecho, la adjudicataria, en sus alegaciones, manifiesta que el error se encuentra en los quirófanos destinados exclusivamente a urgencias consignados en su oferta, considerando, consiguientemente, que el número de quirófanos que debe ser considerado a efectos de concretar la oferta es el de los dedicados a intervenciones programadas, obteniendo, por tanto, los primeros de la resta de esta última cifra de los ocho quirófanos autorizados en el hospital. A tal argumento se puede oponer, lógicamente, que con la misma justificación puede considerarse que el error se ha producido al consignar los quirófanos de especialidades, obteniéndose por tanto los de urgencias ofertados por diferencia del número máximo de quirófanos autorizados y los primeros.



La oferta de un número de quirófanos imposible (en tanto el recurrente y la adjudicataria han ofertado un total de nueve, cuando, como hemos visto, en ambos casos solo tienen autorizados ocho) sólo puede calificarse de incumplimiento grave de los Pliegos. En efecto, siendo el objeto del contrato la asistencia sanitaria de los mutualistas del órgano de contratación e incluyéndose destacadamente en el PPT (apartado 3) la realización de tratamientos médico-quirúrgicos, el hecho de que el número de quirófanos ofertados exceda los autorizados se enmarca, a nuestro juicio, en el supuesto del artículo 84 del RGCAP, siendo en este caso de plena aplicación lo establecido en nuestra doctrina sobre la relevancia requerida del incumplimiento de los Pliegos para que tenga como efecto la exclusión de la oferta (por todas, Resoluciones 145/2022 de 13 de febrero, 444/2022 de 7 de abril o 811/2022 de 1 de julio).

La consecuencia en cuanto a la adjudicataria, ha de ser la estimación del recurso, la anulación del acto impugnado que es la adjudicación y la retroacción de actuaciones.

Retroacción de actuaciones que exige que el procedimiento continúe conforme a derecho, teniendo en cuenta para ello, que la adjudicación del contrato deberá producirse de acuerdo con las reglas que rigen la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.L.S.L., en nombre y representación de la empresa SANATORIO NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD S.A. contra la Resolución de la Subdirección General Sanitaria de Asepeyo, mediante la cual se acuerda adjudicar el contrato “*Servicio de hospitalización, asistencia de urgencias, intervenciones quirúrgicas, consultas externas, pruebas diagnósticas y actuaciones complementarias, en el ámbito territorial de Granada (Andalucía) para Asepeyo, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 151*” (expediente SP00108/2021) a la mercantil HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA, S.L.U., anulando la resolución de adjudicación y acordando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la celebración de la sesión de la Mesa de



Contratación de 22 de febrero de 2022, a fin de que, reunida esta, se tome acuerdo en los términos contemplados en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.